

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTES**

La C. Dip. María Leonor Apolonia Popócatl Gutiérrez y Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV, Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APICOLA DEL ESTADO DE PUEBLA"**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la apicultura se ha desarrollado en los últimos dos siglos de una manera jamás antes imaginada. La invención de la colmena estándar de cuadros móviles y la especialización de esta actividad a dado sus frutos que sumado a la posibilidad de trabajar con razas seleccionadas de abejas, de alta productividad han permitido obtener miel, polen, propóleos, jalea real, cera, veneno de abeja, etc.

Que el desarrollo de la Apicultura en el Estado de Puebla es de gran trascendencia y vemos por ello la necesidad de crear una ley en la materia ya que no se le ha dado la importancia que requiere para el establecimiento de Políticas definidas para reglamentar el mejor aprovechamiento de los recursos apícolas y propiciar la organización de los productores de miel, a fin de incrementar la producción. Resulta necesario dictar una reglamentación que determine las condiciones y procedimientos en que se desarrollará esta actividad en el Estado, como lo es la obtención, protección, reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en nuestro Estado.

Que las abejas favorecen la polinización de las flores de muchos cultivos importantes, contribuyendo a incrementar el rendimiento y mejorar la calidad de las cosechas. Las abejas recolectan sus alimentos, indistintamente, de las flores de predios de varios propietarios, por lo que es necesario reglamentar la ubicación de los apiarios para explotar adecuadamente los recursos apícolas del Estado. Para apoyar estas acciones deben fortalecerse los instrumentos jurídicos que permitan la realización de los planes y programas de apicultura en esta Entidad Federativa.

Que la producción apícola está estrechamente relacionada, con los asuntos del agro y la producción pecuaria. Los productores dedicados a dicha actividad, constantemente se ven afectados en su patrimonio, al ser los apiarios objeto de robos constantes e

indiscriminados, por estar generalmente como se ha dicho en parajes al descubierto y zonas deshabitadas

En ese entendido, no debemos postergar el presente asunto y aprobar la iniciativa en beneficio de los productores apícolas.

En Mérito a lo anterior, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE PUEBLA "**.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente Ley se declara de interés y orden público, y tiene por objeto la obtención, protección, reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en el Estado.

ARTICULO 2. Se consideran organismos auxiliares para la aplicación de la presente Ley a las Asociaciones Apícolas y a la Unión Estatal de Apicultores.

ARTICULO 3. Son sujetos y materia de las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas; y

II. Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado de Puebla.

III. Los organismos públicos, privados e instituciones Educativas y de Gobierno que tengan que ver directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas.

ARTICULO 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Apicultura. Es la actividad que comprende la cría y explotación racional de las abejas.

b) Apicultor. Es toda persona que se dedica a la cría, explotación y mejoramiento de las abejas.

- c) Colmena. Es una caja de madera que en su interior aloja unos cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea real y propóleos.
- d) Apiario. Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado.
- e) Enjambre. Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre.
- f) Abeja Africana. Es la abeja originaria del Continente Africano cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas.
- g) Abeja africanizada. Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea.
- h) Miel. Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas.
- i) Ruta y Zona Apícola. Son los caminos, zonas o lugares susceptibles de explotación Apícola.
- j) Polinización Apícola. Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre.
- k) Flora Melífera. Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar o resinas ya sean estas plantas anuales o arbustos principalmente.
- l) Colonia. Es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos con panales en donde viven y se reproducen.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley, con las atribuciones que las leyes respectivas y esta misma les señalan:

- a).- El Gobernador del Estado a través de la Secretaria de Desarrollo Rural
- b).- Los Presidentes Municipales a través de la dirección o coordinación correspondiente
- c).- El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

ARTICULO 6.- Son órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley:

a).- Las Asociaciones o Sociedades de Apicultores constituidas conforme a la de la Unión del Estado de Puebla y sus Reglamentos.

b).- La Unión de Apicultores del Estado.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 7. En materia apícola, la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Puebla tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;

II. Ejecutar programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;

III. Elaborar el padrón de apicultores y organizaciones que existan en el Estado;

IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la prevención, control y coordinación de las medidas necesarias para la lucha contra: la abeja africana y africanizada, las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal;

V. Resolver las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones apícolas en el Estado de Puebla. Para tal efecto la Dirección contará con el personal especializado que autorice el presupuesto;

VI. Coordinar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;

VII. Reportar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para que en su caso, establezca cuarentenas en zonas infestadas o infectadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizadas a zonas libres;

VIII. Llevar la estadística apícola en la Entidad en Coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

- IX. Elaborar y mantener actualizado el registro de las organizaciones de apicultores que se asienten en la jurisdicción del Estado de Puebla en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- X. Llevar el registro de marcas o señales que identifiquen la propiedad de cada apicultor;
- XI. Proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado de Puebla;
- XII. Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;
- XIII. Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales o caminos vecinales;
- XIV. Tramitar y resolver las controversias que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios o invasión de zonas apícolas;
- XV. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones por infracciones a disposiciones legales o reglamentarias, instaurando al efecto los procedimientos correspondientes y cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de las mismas; y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTICULO 8. Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I.- Disfrutar de los beneficios que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, concedan sobre Apicultura;
- II. Formar parte de la Asociación de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III.- Obtener por conducto de la Asociación o Sociedad de la que forma parte, la Credencial de Apicultor, en la forma que la expida la Secretaría de Desarrollo Rural
- IV.- Inscribirse en la Asociación o Sociedad de Apicultores correspondiente a la nueva jurisdicción en donde traslade sus colmenas.

V.- Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Rural la apertura de nuevas rutas o territorios apícolas.

VI. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaria de Desarrollo Rural;

VII. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado de Puebla;

VIII. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y

IX. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los Apicultores:

I.- Respetar los apiarios existentes en cualquier región del Estado.

II.- Instalar sus apiarios respetando las distancias establecidas como normas en cada zona, previo dictamen técnico que emita la Secretaría de Desarrollo Rural escuchando la opinión de la Asociación o Sociedad respectiva .

III.- Solicitar al Ayuntamiento del Municipio o Municipios donde posea apiarios, el registro de la marca que utilizará para señalar sus colmenas. De esta solicitud se enviará copia a la Secretaría de Desarrollo Rural, al Comisariado Ejidal que le corresponda y a la Asociación o Sociedades de Apicultores correspondiente.

IV.- Respetar el derecho de antigüedad de otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios.

V.- Cuando pertenezca a una Asociación o Sociedad, informar a ésta la ubicación de sus apiarios anexando el plano descriptivo, a fin de que sea ella quien gestione ante la Secretaría de Desarrollo Rural, el registro respectivo del apicultor. Si el Apicultor no forma parte de una Asociación o Sociedad, el registro ante la Secretaría de Desarrollo Rural deberá tramitarlo directamente.

VI.- Informar a la Asociación o Sociedad de la que forma parte, y a la Secretaría de Desarrollo Rural el aumento o disminución de sus colmenas y de la instalación de nuevos apiarios, acompañando al informe, el plano descriptivo correspondiente.

VII.- Participar en las campañas de sanidad apícola que establezca La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

VIII.- Las plantas extractoras, purificadoras y envasadoras de miel, cera y otros productos de las abejas deberán registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Rural.

IX.- Enviar a la Secretaría de Desarrollo Rural muestras de todos los lotes de miel, cera, cera estampada, polen y jalea real y conservar muestras similares durante el tiempo máximo de un año de las fechas de elaboración de lotes, así como proporcionar mensualmente información por escrito de los volúmenes que operen para fines estadísticos.

X. Las demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DE LOS APICULTORES

ARTICULO 10. Para el desarrollo y tecnificación de la actividad apícola, los apicultores promoverán, con el apoyo de la Secretaria de Desarrollo Rural, su integración en organismos o asociaciones que les permitan hacer frente a su problemática común.

ARTICULO 11. Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades ya sea Federales, Estatales o Municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

ARTICULO 12. Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 13. Las asociaciones colaborarán con la Secretaria de Desarrollo Rural para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en la Entidad Poblana.

ARTICULO 14. Con el fin de preservar y cuidar de las abejas, y de conformidad con el artículo 25 de esta Ley, la asociación correspondiente de apicultores comunicará sus agremiados que puedan verse afectados.

ARTICULO 15. Los apicultores en lo individual o a través de las asociaciones apícolas y en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Rural:

I. Conservarán y fomentarán la actividad apícola;

II. Promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;

III. Participarán en la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado de Puebla; y

IV. Establecerán relación con grupos de ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

CAPITULO VI DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APICOLAS

ARTICULO 16. Se declara de utilidad pública e interés social en el Estado de Puebla, el aprovechamiento de la flora melífera.

ARTICULO 17. La Secretaria de Desarrollo Rural levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en la Entidad Poblana, y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

ARTICULO 18. Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaria de Desarrollo Rural podrá otorgar licencias de aprovechamiento a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de veinticinco colmenas.

ARTICULO 19. El apicultor al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de 3 Km. contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

ARTICULO 20. El derecho de exclusividad y preferencia se perderá si durante dos ciclos de floración seguidos no se explota la zona apícola, y será cancelada la licencia de aprovechamiento.

CAPITULO VII DE LA INSTALACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 21. Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

I. Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaria de Desarrollo Rural. La solicitud de instalación será por escrito y deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del interesado;

b) Lugar de ubicación y número de colmenas, acompañando plano o croquis de su localización; y

c) Número de registro de la marca de propiedad.

II. Contar con permiso por escrito del propietario o de quien conforme a la ley pueda disponer del predio donde pretende establecerse y acreditar la propiedad.

ARTICULO 22. En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las siguientes distancias:

- I. Tres kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores;
- II. A 300 metros de zonas habitadas y de reunión pública; y
- III. A 300 metros de los caminos vecinales;

ARTICULO 23. La Secretaria de Desarrollo Rural al autorizar la instalación de apiarios, oirá la opinión de la Asociación Local de Apicultores que corresponda.

ARTICULO 24. En cada apiario se deberá instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos del propietario. Lo anterior, a fin de proteger a la población civil.

ARTICULO 25. La Secretaria de Desarrollo Rural retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; entregándolos a su propietario, previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACION

ARTICULO 26. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.

ARTICULO 27. Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el Estado de Puebla, se sujetaran a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 28. Cuando la prestación del servicio de polinización se efectúe en predios comprendidos dentro de una zona apícola con licencia de aprovechamiento, el apicultor titular no podrá oponerse al servicio.

ARTICULO 29. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exento de la observancia a lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

CAPITULO IX DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

ARTICULO 30. Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del Estado de Puebla deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

ARTICULO 31. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaria de Desarrollo Rural y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

ARTICULO 32. No se registrará ninguna marca de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

ARTICULO 33. Se prohíbe el uso de marcas no registradas y al infractor se le aplicarán las sanciones previstas en esta ley.

ARTICULO 34. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

ARTICULO 35. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a la sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO X DE LA INSPECCION APICOLA

ARTICULO 36. La inspección de apiarios y sus productos, y los centros de acopio y beneficio, estará a cargo de la Secretaria de Desarrollo Rural y será obligatorio para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos.

ARTICULO 37. La inspección tendrá efecto:

- I. En el lugar de los apiarios;
- II. En la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

ARTICULO 38. La Secretaria de Desarrollo Rural en Coordinación con la Secretaria de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 39. Son facultades de los inspectores:

- I. Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad;
- II. Exigir el certificado zoonosanitario de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y en las campañas sanitarias que se realicen en el Estado de Puebla;
- III. Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 7 de Esta Ley; y

IV. En general vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO XI DE LA PROTECCION APICOLA

ARTICULO 40. El Gobierno del Estado de Puebla coordinadamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación y las organizaciones de apicultores proveerán y fomentarán la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización. Asimismo promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas. La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal autorizado quienes se ajustarán a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

ARTICULO 41. Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a los apicultores que tengan apiarios instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros y que puedan verse afectados con dichos productos, así como a la Asociación Apícola respectiva cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia de ello. Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

ARTICULO 42. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnósticos para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

CAPITULO XII SANCIONES

ARTICULO 43. Las violaciones a los preceptos de esta Ley o su Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaria de Desarrollo Rural.

ARTICULO 44. Se impondrá multa por el equivalente de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Puebla, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

I. No cumplan lo dispuesto en el artículo 9 fracciones VI, VII Y VIII;

II. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 30;

III. No revaliden sus fierros de acuerdo en lo establecido en el artículo 31 de esta ley;

IV. Se dediquen a la producción y venta de abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 26;

ARTICULO 45. Se impondrá multa por el equivalente de 150 a 300 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de Puebla, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

I. Invadan la zona apícola de otro productor;

II. No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado de Puebla

III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;

IV. Movilicen sus colmenas o núcleos sin cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 9.

V. En la instalación de sus apiarios, no observen las distancias previstas en los artículos 9 y 21 de esta Ley;

VI. Usen fierro de marca no registrado;

VII. Utilicen productos agroquímicos tóxicos para las abejas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41;

ARTICULO 46. Para decretar las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se atenderá al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaria de Desarrollo Rural, en donde se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

ARTICULO 47. Todo importe por concepto de multas será pagado en la Oficina Recaudadora más cercana que el Reglamento de la presente Ley indique.

CAPITULO XIII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 48. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

ARTICULO 49. La interposición del recurso se hará por escrito ante la Secretaria de Desarrollo Rural, expresando:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

II. El acto o la resolución que se impugna;

III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado; y

IV. Los documentos que ofrezca como prueba

ARTICULO 50. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión. Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la Secretaria de Desarrollo Rural resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de ocho días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Ley abroga todas las disposiciones que se le opongan.

ARTICULO TERCERO. Se expedirá el Reglamento de la presente Ley, dos meses después de la publicación de la misma por la Autoridad competente.

ARTICULO CUARTO. Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado de Puebla, en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios y la licencia de aprovechamiento de flora melífera, en los términos previstos por la ley.

ATENTAMENTE

15 DE MARZO DE 2004

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL

DIP. MA. LEONOR A. POPÓCATL GUTIÉRREZ

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGÍS

DIP. DANIEL ANTELIZ MAGAÑA

DIP. JESÚS ENCINAS MENESES

DIP. GERARDO GARCILAZO MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ ROBERTO GRAJALES ESPINA

DIP. MARTÍN GUEVARA NÚÑEZ

DIP. GERMÁN HUELITL FLORES

DIP. GLORIA MARROQUÍN SANTOS

DIP. JUAN FRANCISCO MENÉNDEZ PRIANTE

Esta hoja corresponde a la iniciativa de ley de protección y fomento apícola del estado de Puebla.